



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de ABRIL DE 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00234-00
DEMANDANTE:	CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO CONTRERA MEDINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUNIOR ARMANDO PEREZ LEMUS
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
REPRESENTANTE LEGAL	
APODERADO DEL DEMANDADO:	YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA
PROCURADOR DELEGADO	Cristian Mauricio Gallego Soto
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00234 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240416 100505-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO CONTRERMAS MEDINA, apoderado de la demandante, YANETH DEL CARMEN PARRA GARCIA apoderada de protección y ARMADO YUNIOR PEREZ LEMUS apoderado de COLPENSIONES	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos:	
1. Se debe establecer si para el fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.	

2. Deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este. De igual manera deberá discernir este despacho si la ineficacia está afectada por el fenómeno de prescripción.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

Se niega pruebas de oficio: por ser improcedente

PROTECCION S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

Se conformidad con el artículo 54 del C.P.L, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

1. **OFICIAR** a la **UGPP** para que remita la historia laboral y el expediente administrativo de la demandante CARMEN AMPARO ESPITIA identificada con .C.C. N° 60.255.034 para lo anterior se concede un término de cinco días.
2. **OFICIAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO**, para que envíe el criticado de información laboral para la expedición de bono pensional de la demandante CARMEN AMPARO ESPITIA identificada con .C.C. N° 60.255.034, información que deberá enviarse en término de cinco días.

Por lo anterior se programará como nueva fecha para continuar con la audiencia de tramite y juzgamiento la hora de las 3 p.m. del día 08 de mayo de 2024.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-000-00158-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S. apoderado
Judicial de SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA
ACCIONADA: JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señorita Juez, la presente Acción de Tutela remitida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por haberse declarado impedida la titular de ese despacho **DRA. ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que la presente acción de tutela fue remitida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, en donde su titular se declaró impedida, toda vez que en su oportunidad fungió como titular del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, conociendo del proceso Ejecutivo Radicado No. 2024-00057 promovido por **FABIAN SOLANO ROBLES** en contra de **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA**, siendo entonces contra las decisiones que se produjeron dentro del citado plenario contra la cual se acciona a través de este mecanismo constitucional. Por tal razón y dando aplicación al artículo 57 de C.P.P. aplicable por remisión de conformidad con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 56 de la misma obra, se aceptará el impedimento planteado y se asumirá el conocimiento de la presente tutela.

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el **DR. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL** quien actúa como representante legal de la firma **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURPÍDICAS S.A.S.** quien funge como apoderada de la empresa **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERAS S.A.S.** representada por el señor **RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Defensa, Contradicción.

De acuerdo con lo consignado en el escrito de tutela, se hace necesario integrar en el contradictorio al señor **FABIAN SOLANO ROBLES**, quien aparece como demandante dentro del proceso Ejecutivo objeto de contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el **DR. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL** quien actúa como representante legal de la firma **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURPÍDICAS S.A.S.** quien funge como apoderada de la empresa **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERAS S.A.S.** representada por el señor **RAMIRO EDUARDO CHILAMA VALENZUELA**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

2°. **INTEGRAR** en el contradictorio al señor **FABIAN SOLANO ROBLES**, de acuerdo a los hechos consignados en el escrito de tutela.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** (jo2mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al integrado en el contradictorio, señor **FABIAN SOLANO ROBLES**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

4°. OFICIAR a la accionada **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y al integrado en el contradictorio, señor **FABIAN SOLANO ROBLES**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el **DR. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL** quien actúa como representante legal de la firma **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURPIDICAS S.A.S.** quien funge como apoderada de la empresa **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERAS S.A.S.** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. RECONOCER personería jurídica al **DR. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL** para que actúe a través de la firma **ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURPIDICAS S.A.S.** como apoderada de la empresa **SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERAS S.A.S.**

6°. NOTIFICAR el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7°. DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-000093-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON CORDON PAVA
DEMANDADOS:	PROTECCIÓN S.A. ÓSCAR OMAR DIAZ CÁCERES
LITIS CONSORCIO NECESARIO	N.D.P. representada legalmente por ÓSCAR OMAR DIAZ CÁCERES

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y DEMANDA TERCERO EXCLUDENDUM
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del **09 de junio de 2023**¹, se ordenó admitir y correr traslado de la demanda a la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, al señor **ÓSCAR OMAR DÍAZ CÁCERES** y se integró como litis consorcio necesario a la menor **N.D.P.**, representada legalmente por este último.

- La demandada **PROTECCIÓN S.A.**, fue notificada el **29 de junio de 2023**, y contestó la demanda el **17 de julio de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal, atendiendo a los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.²
- El demandado **ÓSCAR OMAR DÍAZ CÁCERES** y a su vez representante legal de la menor **N.D.P.**, fue notificada el **15 de agosto de 2023**, y contestó la demanda el **29 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal, atendiendo a los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.³
- A su vez, el señor **ÓSCAR OMAR DÍAZ CÁCERES**, actuando como tercero ad excludendum presentó demanda en contra del señor **WILSON CORDON PAVA** y la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, el **29 de agosto de 2023**⁴, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS; por lo que se admitirá la intervención conforme los parámetros del artículo 63 del C.G.P., y se ordenará correr traslado a las partes iniciales por el término de diez (10) días, para que den contestación a la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **LEGAL COUNSELORS BUSSINESS SERVICES COLOMBIA LTDA.**, representada legalmente por la Dra. **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, como apoderado judicial de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA formulada por la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **LEONARDO ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA**, como apoderado judicial del señor **ÓSCAR OMAR DÍAZ CÁCERES** y la menor **N.D.P.** integrada como litis consorcio necesario.

¹ Pdf 04
² Pdf 08-09
³ Pdf 012-013
⁴ Pdf 014

CUARTO: ADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA formulada por el señor **ÓSCAR OMAR DÍAZ CÁCERES** y la menor **N.D.P.** integrada como litis consorcio necesario, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

QUINTO: ADMITIR la intervención del señor **ÓSCAR OMAR DÍAZ CÁCERES**, conforme los parámetros del artículo 63 del C.G.P., y en consecuencia, **CORRER TRASLADO** de la demanda formulada por el tercero ad excludendum a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** y el señor **WILSON CORDON PAVA**, por el término de diez (10) días, para que den contestación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00364-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDITH YADIRA PRIETO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S,A,

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00420-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-0096-00
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ACOFESA S.A.S.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

RECHAZA DEMANDA ORDINARIA POR FALTA DE COMPETENCIA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez se examina el caso, dada su complejidad para efectos de establecer la competencia de la jurisdicción laboral, la naturaleza jurídica de la entidad demandada y el marco de la relación contractual que une a las partes, se advierte lo siguiente:

1. En virtud de lo establecido en el Acuerdo N° 001 de 1996, la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, es una Empresa Social del Estado, con categoría de entidad pública descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993.
2. En cuanto al régimen jurídico de las Empresas Sociales de Salud, el numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 establece que *“En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”*; es decir, que el régimen contractual de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, es de carácter privado, por lo que no se rige por las normas de contratación estatal de la Ley 80 de 1993.
3. En el caso examinado, se advierte que la sociedad **ACOFESA S.A.S.** y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, celebraron del contrato de prestación de servicios N° 252 de 2021, cuyo objeto corresponde a la *“Prestación de servicios profesionales para realizar las gestiones de cobro jurídico para la recuperación y recaudo de la cartera morosa de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.”*
4. En virtud de la ejecución del referido contrato, la sociedad **ACOFESA S.A.S.** pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable del pago de los honorarios, así como los perjuicios causados por el incumplimiento y los intereses corrientes y moratorios.

En primer término, cierto es que, el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS establece que, la jurisdicción laboral es competente para tramitar aquellos procesos que versen sobre *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*; de manera que al examinar el alcance gramatical de la norma, debe prestarse especial atención a que la competencia se fija para honorarios derivados de servicios personales de carácter privado.

En primer lugar, cuando se refiere a servicios personales, estos son aquellos prestados por las personas naturales y no personas jurídicas, quienes ejecutan su objeto social a través de terceros que contrata para tal fin. Precisamente, Botero Zuluaga (2015) explicó que *“Por servicios personales debemos entender, los realizados por el mismo trabajador que se comprometió a*

ejecutar la labor contratada y no por otra persona distinta, pues sí los honorarios o remuneraciones que se pretende demandar no tiene ese carácter por haberse desarrollado a través de terceras personas, donde se contrataron los servicios sin consideración a la persona llamada a ejecutarla, no es viable obtener el reconocimiento de dicha acreencia ante la jurisdicción ordinaria laboral sino civil, por no tratarse de servicios personales.” (pág. 166)¹

Por otro lado, cuando se indica en la norma que estos servicios deben ser de carácter privado, se refiere a que los mismos debieron prestarse en este ámbito, bien sea civil o comercial, y no en el marco del sector público, en torno a este punto, Botero Zuluaga (2015), señaló que “...si esos servicios se `restan en virtud de un contrato estatal, cuya competencia ya no sería de la jurisdicción laboral, no solo porque esos servicios ya no tienen el carácter de privado en tanto que son públicos, sino además por cuanto, la Ley 80 de 1993 en su artículo 75 le asigna la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa.” (pág. 164)²

Bajo esos lineamientos, es claro que en este caso la empresa **ACOFESA S.A.S.**, al tratarse de una persona jurídica, que es una ficción, no le prestó servicios personales a la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, para la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 252 de 2021; por otro lado, pese a que la Empresa Social del Estado demandada está sometida a un régimen privado de contratación, el marco de la relación que une a las partes se da en lo público; por lo que en manera alguna puede predicarse que los servicios que prestó **ACOFESA S.A.S.** son de carácter privado.

En ese orden, se concluye que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer del presente proceso. Una posición que respalda las razones de esta Judicatura para afirmar lo anterior, es la regla de decisión fijada por la Corte Constitucional en el A291 de 2022, que consiste en que “De conformidad con los artículos 104.2 y 105 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer las demandas por medio de las cuales se pretende el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios suscrito con una entidad pública.”

Justamente, esa Corporación resolvió un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contencioso administrativa respecto al trámite de un proceso de cobro de honorarios prestados por una persona natural a un ente universitario público, cuya contratación se rige por el derecho privado, y para fijar dicha regla de decisión realizó el siguiente análisis respecto a la competencia para decidir las controversias generadas en contratos de prestación de servicios con entidades públicas:

“19. Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer controversias originadas en el reconocimiento y pago de honorarios. Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996[17], la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción. Conforme al numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer los “conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. Así, respecto a las controversias relativas al pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, existe una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no exista norma especial que atribuya el conocimiento de dichos procesos a otra jurisdicción.

20. Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer contratos suscritos por entidades públicas. Conforme al artículo 104.2 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo de la norma en cita precisa que, para los efectos del Código, “se entiende por entidad

¹ Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teórica Práctica del Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ibáñez. Bogotá. 2015.

² Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teórica Práctica del Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ibáñez. Bogotá. 2015.

pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación”. Por su parte, el artículo 105 *ibídem* regula los asuntos que no son de competencia de la referida jurisdicción, a saber: (i) las “controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados”, entre otras, por “entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras (...) cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”; (ii) las decisiones proferidas por autoridades en ejercicio de funciones jurisdiccionales; (iii) las decisiones “proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley” y, por último, (iv) los conflictos laborales surgidos entre trabajadores oficiales y entidades públicas.

21. La Corte Constitucional, por medio del auto 379 de 2021[18], concluyó que la competencia judicial para conocer de las controversias generadas en los contratos de prestación de servicios celebrados por entidades públicas recae en los jueces de lo contencioso administrativo. Esto, con fundamento en los artículos 104.2 y 105 del CPACA. La Sala advierte que las circunstancias fácticas del caso allí estudiado se diferencian de las que ahora ocupa le ocupan, porque, en aquella oportunidad, (i) el demandante interpuso la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales; (ii) el demandante pretendía que se declarara el presunto incumplimiento de un contrato de prestación de servicios y, por último, (iii) la Sala concluyó que el contrato en cuestión era estatal, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. En contraste, en el asunto bajo estudio (i) el demandante interpuso demanda ordinaria laboral; (ii) el demandante pretende que el juez declare que la UDEC le adeuda el pago de honorarios y, como consecuencia de ello, la condene al pago de los mismos y, por último, (iii) la UDEC es una entidad estatal con un régimen especial de contratación, a diferencia de la entidad que fue demandada en el proceso analizado bajo el referido auto 379.

22. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que las conclusiones acogidas en el auto 379 de 2021, son aplicables al caso sub examine, al menos, por tres razones. Primero, la Corte Constitucional estudió la competencia para conocer de las controversias generadas en los contratos de prestación de servicios celebrados por entidades públicas. Segundo, el artículo 104.2 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias relativas a contratos en los que sea parte una entidad pública, “cualquiera que sea su régimen”. Por último, el contrato de prestación de servicios en cuestión no encuadra en las excepciones a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstas en el artículo 105 *ibídem*.

23. Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer aquellos procesos relacionados con contratos celebrados por universidades estatales[19], con independencia del régimen especial de contratación. Al respecto, dicha Corporación aclaró que “[l]a circunstancia según la cual la [L]ey 30 de 1992 ha dispuesto que los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales se regirán por las normas de derecho privado, no significa que el juez del contrato haya dejado de pertenecer a la jurisdicción administrativa para atribuirle esa función a la justicia ordinaria civil”[20]. Además, manifestó que, con base en el artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 1107 de 2006[21], “las controversias en las cuales sean parte, las universidades públicas, por el sólo hecho de ser entidades estatales, las debe resolver esta jurisdicción”[22]. La Sala Plena aclara que, si bien en aquellos casos no se encontraba vigente el CPACA, norma aplicable al asunto sub examine, comparte dichos argumentos y los considera aplicables habida cuenta de la redacción del artículo 104.2 *ibídem*.”

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto, recae en principio, en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, se ordenará remitir el expediente a esta, para lo de su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **LORENA MORA AMAYA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **ACOFESA S.A.S.**, contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, por las razones arriba expuestas.

3°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los **Juzgados Administrativos de Cúcuta**. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

4°.-ADVERTIR que esta decisión no admite recurso alguno conforme las previsiones del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-000234-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGGIBER HURTADO CERÓN
DEMANDADOS: JASA LTDA.
SALVADOR ARTURO MONTES PABÓN
CLAUDIA JIMENA CASADIEGO CARILLO

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA – ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente, se advierte que, mediante auto del **23 de agosto de 2023**¹, se inadmitió la demanda debido a que encontraron las siguientes falencias (i) No aportó el poder, (ii) No aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **JASA LTDA.**, y (iii) No aportó la prueba del envío previo de la demanda a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo ° de la Ley 2213 de 2022.

El **30 de agosto de 2023**², el apoderado judicial de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda, dándole cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior; en consecuencia, hay lugar a admitir la demanda, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por el señor **MAGGIBER HURTADO CERÓN** en contra de la sociedad **JASA LTDA.** y solidariamente en contra de los socios **SALVADOR ARTURO MONTES PABÓN** y **CLAUDIA JIMENA CASADIEGO CARILLO**.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

TERCERO: ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la sociedad **JASA LTDA.** y a los demandados solidarios **SALVADOR ARTURO MONTES PABÓN** y **CLAUDIA JIMENA CASADIEGO CARILLO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, o al régimen de notificación personal consagrado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S.; advirtiendo que son dos regímenes de notificación distintos que para su validez exigen diferentes requisitos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que al efectuar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Le 2213 de 2022 “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de esa norma.

QUINTO: ORDENAR correr traslado de la presente a la sociedad **JASA LTDA.** y a los demandados solidarios **SALVADOR ARTURO MONTES PABÓN** y **CLAUDIA JIMENA CASADIEGO CARILLO**, por el término de diez

¹ Pdf 004
² Pdf 006

(10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

SEXTO: ORDENAR a la sociedad **JASA LTDA.** y a los demandados solidarios **SALVADOR ARTURO MONTES PABÓN** y **CLAUDIA JIMENA CASADIEGO CARILLO**,, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

OCTAVO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOVENO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

DÉCIMO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes y terceros (testigos, peritos y otros), en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, que remitan digitalizados los documentos de identidad y tarjetas profesionales.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LYDIA ELENA MONSALVE BARBOSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
POPVRNIR S.A.

AUTO ACEPTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ADMITE REFORMA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 18 de agosto de 2023¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a los demandados PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y además a las autoridades que por disposición de la Ley deben estar vinculadas al proceso, como son, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiendo lo siguiente:

- La parte demandante, el 17 de noviembre de 2023², aportó la prueba de la notificación personal realizada a los demandados PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el 16 de noviembre e 2018, que cumple con los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debido a que se cumplió con la exigencia del inciso 3º esta norma que dispone “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”
- Sin embargo, no se advierte que, se hubiere efectuado la notificación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, dio contestación a la demanda el 30 de noviembre de 2023³, la demandada PORVENIR S.A., radicó la contestación de la demanda el 04 de diciembre de 2023⁴; es decir, dentro de la oportunidad legal; estas se ajustan a los parámetros del artículo 31 del CPTSS; razón por la cual se ordenará tener por contestada la demanda.
- Por otro lado, se observa que la parte demandante presentó reforma a la demanda el 23 de enero de 2024⁵, incluyendo como demandado a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., quien dio contestación a la demanda el 31 de enero de 2024⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordenará REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue de MANERA INMEDIATA los documentos que acrediten haber realizado la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico; para continuar con el trámite del proceso.

En cuanto a la reforma a la demanda y la contestación que a esta presentó COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., no se realizará ningún pronunciamiento en este momento, debido a que aún no se cumplen los supuestos del artículo 28 del CPTSS, ya que no ha vencido el término de traslado de la demanda inicial para la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; por lo que su admisión se resolverá cuando se haya trabado completamente la litis.

¹ Pdf 006
² Pdf 009
³ Pdf 011
⁴ PDF 012
⁵ Pdf 014
⁶ Pdf 016

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **JOSÉ DAVID MORALES VILLA**, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. A su vez, reconocer personería al Dr. **ARMANDO JUNIO PEREZ LEMUS**, como apoderado sustituto de esta entidad.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ**, como apoderado judicial de la sociedad **PORVENIR S.A.**

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la sociedad **PORVENIR S.A.**

QUINTO: REQUERIR a al apoderado de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO: ADVERTIR que no se realizará ningún pronunciamiento en este momento de la reforma a la demanda y la contestación que a esta presentó **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, debido a que aún no se cumplen los supuestos del artículo 28 del CPTSS, ya que no ha vencido el término de traslado de la demanda inicial para la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; por lo que su admisión se resolverá cuando se haya trabado completamente la litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00172-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PINTO GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PORVENIR S.A.
PROTECCIÓN S.A.

AUTO ACEPTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ADMITE REFORMA
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el trámite surtido en el proceso, se observa que, mediante auto del 18 de agosto de 2023¹, se admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a los demandados **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y además a las autoridades que por disposición de la Ley deben estar vinculadas al proceso, como son, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, advirtiéndolo lo siguiente:

- La parte demandante, el 04 de octubre de 2023², aportó la prueba de la notificación personal realizada a los demandados **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el 22 de septiembre de 2023, que cumple con los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, debido a que se cumplió con la exigencia del inciso 3º esta norma que dispone “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”
- Sin embargo, no se advierte que, se hubiere efectuado la notificación a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, dio contestación a la demanda el 02 de octubre de 2023³, la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, radicó la contestación de la demanda el 09 de octubre de 2023⁴; es decir, dentro de la oportunidad legal; estas se ajustan a los parámetros del artículo 31 del CPTSS; razón por la cual se ordenará tener por contestada la demanda.
- Respecto a la demandada **PORVENIR S.A.**, pese a que fue debidamente notificada por mensaje de datos notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el 22 de septiembre de 2023, al revisar el expediente y constatar la bandeja de entrada del correo institucional, se observa que, no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente, razón por la cual se tendrá como no contestada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordenará **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo del correo electrónico; para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

¹ Pdf 003

² Pdf 006

³ Pdf 005

⁴ PDF 007

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELANO JARAMILLO**, como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. A su vez, reconocer personería a la Dra. **MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA**, como apoderado sustituto de esta entidad.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **LEGAL COUNSELORS BUSSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA.**, representada legalmente por **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, como apoderada judicial de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**; y al Dr. **CRISTIAN ALEXIS MALAGÓN ALMANZA**, como apoderado sustituto.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: REQUERIR a al apoderado de la parte demandante para que allegue de **MANERA INMEDIATA** los documentos que acrediten haber realizado la notificación personal a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022; esto es, aportando los documentos que acrediten el acuse de recibo, o la realice correctamente y aporte la prueba de ello; para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00154-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MICHELLE DAYANA RAMOS OSORIO
ACCIONADA: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MICHELLE DAYANA RAMOS OSORIO** en contra de la **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida en Conexidad con la Salud y la Seguridad Social, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso y al de Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1º **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la **MICHELLE DAYANA RAMOS OSORIO** en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2º **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGURO**, con el fin de que ejerza sus derechos de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3º **OFICIAR** a la accionada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGURO** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por la señora **MICHELLE DAYANA RAMOS OSORIO**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4º. **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5º **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00153-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO BARBOSA NAVARRO
ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Seccional Norte de Santander

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS FERNANDO BARBOSA NAVARRO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Seccional Norte de Santander** por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS FERNANDO BARBOSA NAVARRO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Seccional Norte de Santander**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Seccional Norte de Santander** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Seccional Norte de Santander**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por el señor **LUIS FERNANDO BARBOSA NAVARRO** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA G. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2024-00156-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ROSAURA GARCIA LINDARTE agente oficioso del señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ
ACCIONADO: COMFAORIENTE EPS
CLINICA SAN JOSÉ
ALIADOS EN SALUD S.A.
CONFAORIENTE IPS
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

SENTENCIA TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora ROSAURA GARCIA LINDARTE, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Refirió en los hechos que su padre de 92 años de edad presenta diagnósticos de TUMOR MALIGNO EN LA PROSTATA, RETENCION URINARIA, USO PERMANENTE DE SONDA URETROVESICAL, HIPERPLASIA PROSTATICA, CD DE PIEL, DEMENCIA SENIL, HERNIORRAFIA INGUINAL, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA, ULCERA VARICOSA DE LA PIEL, DESNUTRICION PROTEICOCALORIFICA MODERADA y posee una puntuación de 40 / 100, índice de Barthel “DEPENDENCIA SEVERA”, motivo por el cual recibe atención médica domiciliaria.

De acuerdo con lo anterior, indicó que es la única persona encargada de los cuidados del señor VICTOR JULIO, que cuenta con la edad de 50 años y es quien atiende todas sus necesidades cotidianas, entre las que se encuentran el suministro de alimentos y el aseo personal, sin embargo, actualmente ella se encuentra en delicado estado de salud, en razón a que se le practicó colecistectomía, se le han detectado problemas biliares, han aumentado sus dolores de columna, dolores de riñones y padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión, lo que le impide encargarse de las necesidades de su padre.

Finalmente, informó que cuentan con obligaciones económicas que les impiden costear cualquier tipo de tratamiento médico.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente,

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora ROSAURA GARCÍA LINDARTE solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su papá VICTOR JULIO GARCÍA LINDARTE, y en consecuencia pretende que se le ordene a COMFAORIENTE EPS que defina favorablemente la asignación de cuidador a favor del señor VICTOR JULIO GARCÍA SÁNCHEZ y le suministre transporte para asistir a las consultas con especialistas, para el retiro de medicamentos, junto con el tratamiento integral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **COMFAORIENTE EPS**, respondió en primera instancia¹, lo siguiente:

Manifestó que el accionante se encuentra afiliado a la entidad desde el 01 de julio de 2016 en el régimen contributivo, quien se encuentra dentro del programa del plan de atención domiciliario, recibiendo ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL (Cantidad: 1), ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA (Cantidad: 8), ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL (Cantidad: 8) y ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGÍA (Cantidad: 8), conforme a las patologías R32XINCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA; N40X-HIPERPLASIA DE LA PROSTATA y Z740-PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, acreditándose que se han garantizado y autorizado los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, así como el suministro de insumos y medicamentos.

Indica adicionalmente que en los informes médicos e historias clínicas suscritas por los distintos profesionales de la salud que brindan la atención médica, se consigna que la cuidadora del paciente es la nuera, confirmándose que se tiene red de apoyo familiar para su cuidado, aunado a que no reposa orden médica por el servicio de cuidador.

Finalmente informa que el accionante al estar afiliado en el régimen contributivo cuenta con los recursos para obtener una atención particular adicional, toda vez que es pensionado en Colpensiones y tiene un inmueble a su nombre en el municipio de Convención. Solicita se declare la improcedencia de la acción.

De acuerdo con lo descrito, la accionada refirió que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

→ La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en primera instancia², informó lo siguiente:

Que la EPS es la entidad encargada de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud, que no cuentan con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionarlas, solicitando sean negadas las pretensiones y se les desvincule de la presente acción.

→ Las demás entidades guardaron silencio, frente al requerimiento efectuado por el despacho.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió lo siguiente:

¹ [019ContestacionTutelaComfaorientEps.pdf](#)

² [010ContestacionTutelaADRES.pdf](#)

“PRIMERO: NEGAR el amparo pretendido por la señora VÍCTOR JULIO GARCÍA SÁNCHEZ en contra de COMFAORIENTE EPS y demás accionados y vinculados, por lo indicado en los argumentos de esta decisión.”

5. IMPUGNACIÓN

La parte actora³ la presente acción constitucional, en los siguientes términos:

- Que su señor padre requiere de la figura de cuidador debido a las patologías que padece, el hecho de que es la única persona que está bajo su cuidado y que a pesar de que su padre es pensionado, perteneciente al grupo contributivo, debe salir a trabajar para complementar el dinero suficiente para suplir los gastos del hogar.

Por lo anterior solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se conceda el servicio de cuidador para su padre.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si es viable REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en la medida que la NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales de VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ al no otorgarle una consulta con su médico tratante para que este determine la necesidad de ordenar y autorizar el servicio de Auxiliar de enfermería o cuidador según su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA.

Por otra parte, determinará el despacho si el señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ cumple con los requisitos para otorgar tratamiento integral.

7.2. TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, en la medida que, el aquí accionante quien padece de una enfermedad catastrófica, tras padecer de TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA y ser adulto mayor, es un sujeto de especial protección, por lo tanto, merece toda la atención de este despacho; de ese modo, la Corte Constitucional en sus proveídos ha creado la figura del derecho al diagnóstico, consistente en obtener el mayor grado de certeza científico y tecnológico, que en este caso permitirá establecer si la actora requiere del servicio de Auxiliar de enfermería o cuidador.

Considera este despacho que la respuesta al segundo quid plateado es negativa, en la medida que el actor no cumple con los preceptos para otorgar el tratamiento integral.

7.3. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela,

³ [034Impugnacion.pdf](#)

consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineffectividad de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Alcance del derecho fundamental a la salud – Reiteración de jurisprudencia

Al respecto, este despacho se permite traer lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2022, así:

“(…) 38. Esta Corte en reiterada jurisprudencia ha considerado que el derecho a la salud, más allá de su dimensión prestacional, es de rango fundamental. En este sentido, “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

39. Esta noción fue recogida por el Legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, cuyo artículo 2° reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable cuya eficacia se orienta, entre otros, por los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad y eficiencia -art. 6°, ibidem-. En consonancia con tales postulados, la misma normatividad dispone que el servicio público de salud debe ser prestado en condiciones de integralidad, lo que implica que “[l]os servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador” -art. 8° ibidem-

40. La Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 11, previó además la protección reforzada de los derechos de las personas de especial protección constitucional, como son las personas en situación de discapacidad. Esto implica que “[s]u atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.

41. De este modo las condiciones de vulnerabilidad de cada uno de los sujetos de especial protección constitucional determinan unos requerimientos especiales para el disfrute efectivo de sus derechos fundamentales a la salud. En este sentido la protección reforzada por parte del Estado debe contribuir a garantizar el nivel más alto de bienestar posible de las personas que se encuentran en condiciones diferenciales que ponen en riesgo o afectan en mayor medida su derecho a la salud.

42. Así las cosas, es una obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud disponer lo necesario para que este se preste de forma eficiente, garantizando que “las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades ” sean implementadas y ejecutadas de conformidad con el principio de progresividad del derecho -art. 6.g de la Ley 1751 de 2015-. Este impone al Estado los deberes de (i) promover la ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías en salud, así como de la capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento de su talento humano; y (ii) reducir, también de manera gradual y continua, las barreras de diversa índole que impiden el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como las administrativas, económicas y tecnológicas.

43. Ahora bien, para la Sala es claro que, en la identificación de los servicios y tecnologías requeridas por un paciente para garantizar su salud, resulta decisivo la opinión del médico tratante, pues es este quien posee los conocimientos científicos especializados necesarios para este tipo de valoraciones. Al respecto, esta Corte en reiterados pronunciamientos ha señalado:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. (...) Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”.

1.1.1. 7.4. La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador

Frente a este tema, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-015 de 2021, en donde expuso:

“24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia”⁴ y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).⁵

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.⁶ Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,⁷ ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante⁸ y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.⁹ ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello

⁴ Resolución 3512 de 2019 artículo 8 numeral 6. Última actualización del Plan de Beneficios en Salud.

⁵ El Artículo 26 Resolución 3512 de 2019 contempla esta modalidad de atención como alternativa a la atención hospitalaria institucional y establece que será cubierta por el PBS con cargo a la UPC, en los casos en que el profesional tratante estime pertinente para cuestiones relacionadas con el ámbito de la salud.

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-260 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera; T-336 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en las cuales se explican las diferencias entre los dos tipos de servicio.

⁷ Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁸ Artículo 26 Resolución 3512 de 2019.

⁹ Sentencia T-471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.¹⁰ iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante,¹¹ como se explica a continuación.

28. De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado.¹² En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019,¹³ pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.

29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.¹⁴

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido”.

1.1.1. Derecho al diagnóstico

La H. Corte Constitucional expone lo siguiente frente a este derecho en su Sentencia T-001 de 2021:

“(…) 30. La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(…) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

31. En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las

¹⁰ Numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 1885 de 2018 “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.”

¹¹ Sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, y T-414 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Entre otras, las sentencias T-364 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹³ “Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”.

¹⁴ Al respecto pueden ser consultadas, entre otras, las sentencias T-423 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz; T-065 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, y T-458 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.

32. Se concluye según lo expuesto que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”.

8. Caso Concreto

En este caso, se debe determinar si la NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales de VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ al no otorgarle una consulta con su médico tratante para que este determine la necesidad de ordenar y autorizar el servicio de Auxiliar de enfermería o cuidador según su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA.

Inicialmente se tiene que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, NEGÓ el amparo pretendido por el señor VÍCTOR JULIO GARCÍA SÁNCHEZ en contra de COMFAORIENTE EPS.

El a quo consideró que no le asistía el derecho de cuidador o enfermero domiciliario al actor en la medida que: *“ninguno de los galenos dejó anotación sobre la necesidad de cuidador para el paciente por encontrar inadecuadas a o a las personas que lo han acompañado durante las valoraciones o terapias (puesto que en unas historias clínicas mencionan que está la hija, la nuera o los familiares (...))”*

En ese sentido, este despacho entrará a estudiar las siguientes figuras:

Sobre el suministro del servicio de cuidador y/o enfermera en casa

Las reglas jurisprudenciales establecidas en el precedente jurisprudencial aquí expuesto indican que *“si el médico tratante ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos”*¹⁵. Dicho esto, la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. En este sentido, al tenerse que no existen órdenes frente al suministro del servicio de enfermería pretendido, no es dable al Juez Constitucional sustituir el criterio médico, razón por la cual se negará dicha pretensión.

En el escrito tutelar y sus anexos, NO se evidencia ORDEN MEDICA de Auxiliar de Enfermería por 24 horas diarias diurnas, pues si bien se observa la una calificación de índice de Barthel determinando la dependencia del señor García, esta no especifica del tipo de cuidador, el tiempo en que se debe prestar el servicio, es decir, durante cuantos días y la cantidad de horas diarias en que se deben ejecutar; así las cosas, encuentra este despacho considera que la accionante no cumple con un requisito esencial que sustente la orden por medio de este mecanismo del

¹⁵ Sentencia T-260 de 2020.

servicio solicitado; pues como se mencionó en las consideraciones la Corte Constitucional ha establecido que *para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, requisito que no fue satisfecho por el accionante en favor del actor.*

No obstante, esta judicatura con el fin de ser garante de los derechos fundamentales del aquí accionante y teniendo en cuenta que ostenta la calidad de sujeto de especial protección por su condición de salud y ser adulto mayor; salvaguardara sus garantías a la salud y vida en condiciones dignas. De ese modo, se entrará a estudiar:

Sobre el derecho al diagnóstico

Las Honorable Corte Constitucional ha definido a este derecho “[...] como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

No obstante, en la misma línea ha establecido una serie de facetas que constituyen el núcleo esencial de esta garantía, de ellas se destaca la que enuncia: *la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”.*

Para este caso particular, se tiene que el accionante NO ha sido evaluado de manera integral, debido a su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA con el fin de determinar la necesidad y la pertinencia de otorgarle el servicio de AUXILIAR DE ENFERMERIA los días y las horas en las cuales se debe ejecutar el servicio.

De tal modo, debido a su derecho al diagnóstico se ordenará que un galeno determine, diagnostique e indique la pertinencia de los siguientes procedimientos: El suministro del servicio de cuidador y/o enfermera en casa; con el fin de proteger su derecho a la salud.

Por lo expuesto, se ordenará a la NUEVA EPS garantizar al señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ su derecho al diagnóstico, determinando la pertinencia del suministro del servicio de cuidador o enfermera domiciliaria por 8, 12 o 24 horas diarias, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido al estado de salud en el que se encuentra.

Referente al TRATAMIENTO INTEGRAL

Ahora bien, en lo que refiere al tratamiento integral solicitado, ha de señalarse que no existe en el expediente información adicional que dé cuenta de procedimientos, terapias, cirugías, tratamientos, exámenes o medicamentos que le hayan sido prescritos al señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ y que la accionada haya negado –distintos a los que ya se analizaron–, por lo que no puede establecerse en qué consiste específicamente el tratamiento o el procedimiento integral reclamado. Por tanto, dicha indeterminación impide que este despacho evalúe si hay lugar o no a autorizar la entrega o el suministro de algún elemento en particular, por lo que no es posible acceder a esta pretensión, debiéndose negar la misma.

Por lo expuesto, este Despacho considera que hay lugar a revocar la decisión tomada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** en la medida en que se demostró una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ; al tenerse que en razón de su derecho al diagnóstico se ordenará que un galeno determine, diagnostique e indique la

pertinencia de los siguientes procedimientos: El suministro del servicio de cuidador y/o enfermera en casa; con el fin de proteger su derecho a la salud.

Como consecuencia de lo explicado, se **REVOCARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y en consecuencia se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada el señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ en contra de COMFAORIENTE EPS, y en consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS garantizar al señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ su derecho al diagnóstico, determinando la pertinencia del suministro del servicio de cuidador o enfermera domiciliaria por 8, 12 o 24 horas diarias, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido al estado de salud en el que se encuentra.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud que le asiste al señor **VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ**. En consecuencia, **ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.** que, si no lo ha hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, le **GARANTICE** al señor **VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ** su derecho al diagnóstico, determinando la pertinencia del suministro del servicio de cuidador domiciliario por 8 horas diarias, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido al estado de salud en el que se encuentra.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00017-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: OLGA PATRICIA QUINTERO VILLAREAL que su agenciado señor
ANTONIO MARIA VILLAREAL PARADA
ACCIONADO: NUEVA EPS., IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Comenta el agente oficioso **OLGA PATRICIA QUINTERO VILLAREAL** que su agenciado señor **ANTONIO MARIA VILLAREAL PARADA** fue hospitalizado en la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ** donde la fue diagnosticado **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA HIPÓFISIS** en donde el médico especialista en Neurología Dr. Carlos Humberto Mora le ordenó el procedimiento **RESECCIÓN DE LESIÓN TUMORAL CEREBRAL VIA TRANSFENOIDAL VIA ENDOSCOPICA NASAL**.

Que estando en hospitalización le ordenaron su egreso transitorio toda vez que le habían programado la cirugía 20 de abril de 2024 a las 7:00 a.m., pero dos (02) días antes de la fecha de la cirugía recibieron la información por la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ** que la **NUEVA EPS** no había autorizado ni entregado los insumos para la realización del procedimiento dispuesto por el médico tratante.

Que su agenciado es una persona de 62 años que ha perdido totalmente la visión por lo que se encuentra imposibilitado para realizar sus quehaceres y no tiene parientes cercanos que lo acompañen y que lo sostiene económicamente una hermana.

Que es necesaria la cirugía por cuanto así lo ha determinado el médico tratante de ser prioritaria por cuanto el tumor esta creciendo lo que coloca en riesgo la vida de su agenciado

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la Seguridad Social, por las accionadas **NUEVA EPS** y la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ**.

1.3. Pretensiones:

Con el fin de que se le garanticen los derechos fundamentales incoados como vulnerados por el agente oficioso del accionante, solicita que se le ordene en concreto a las accionadas **NUEVA EPS** y la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ**:

- (i) *que autoricen, garanticen y programen, al agenciado: a. Los insumos necesarios para la práctica de la cirugía denominada RESECCIÓN DE LESIÓN TUMORAL CEREBRAL VIA TRANSFENOIDAL VIA ENDOSCÓPICA NASA; b. Se programe y agende cita prioritaria y urgente para la práctica del procedimiento quirúrgico; c. Que sele garanticen al agenciado las demás ordenes médicas necesarias post operación.*

1.4. **Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 26 de abril de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **NUEVA EPS** y la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 22 de enero de 2024 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Entidad Accionada	Correo Electrónico
NUEVA EPS	Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
IPS CLÍNICA SAN JOSÉ	gerenciaclinicasanjose@hotmail.com

1.5 **Posición del extremo pasivo de la Litis:**

La **NUEVA EPS** a través del Dr. **MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS**, como apoderado especial, indica que indica que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

Que verificado el sistema pudo constatar que el estado de afiliación del agenciado es activo en el régimen contributivo y que como tal le ha brindado los servicios requeridos dentro de su competencia de acuerdo a las prescripciones médicas extendidas por los médicos pertenecientes a la red. Con relación al incumplimiento hace mención se encuentran verificando en conjunto con el área de Salud de esa entidad sobre el procedimiento **ESCISIÓN TOTAL DE HIPÓFISIS VIA TRANSEFENOIDAL SOD y CIERRE PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS INTRACRANEALES VIA ABIERTA**, lo cual dice haberse radicado bajo el No. 232960737 para dar solución real a la protección efectiva de los derechos fundamentales, procediendo a validar con la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ** para que se cumpla con lo de su carga, para luego de obtenido los soportes presentar la prueba del cumplimiento de lo solicitado. Razón por lo que solicita dar suspensión o ampliación del término para así dar la aclaración pertinente con los soportes probatorios para ello.

Solicita sea declarada improcedente la presente acción de tutela por cuanto no existe comportamiento atribuible a su representada que amenace o vulnere derechos fundamentales al agenciado. Igualmente, con relación a la solicitud de atención integral pide sea denegada, por cuanto los servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos por los galenos tratantes, se anticipan a una supuesta prescripción que no pueden ser servicios de competencia de esta entidad.

La **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** no respondió al requerimiento de contestar la presente acción de tutela.

1.6. **De las pruebas relevantes allegadas por las partes**

1.6.1. **De las pruebas allegadas por el accionante**

- Orden médica, fórmula de salida expedida por la **IPS CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** al agenciado¹.
- Evolución médica hospitalización expedida por la **IPS CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** al agenciado².
- Epicrisis expedida por la **IPS CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA** al agenciado³.
- Imagen RX⁴.
- Contraseña -Duplicado- Cédula de Ciudadanía No. 5.758.234 a nombre de ANTONIO MARÍA VILLARREAL PARADA⁵

1.6.2. De las pruebas presentadas por las accionadas

1.6.2.1. De la NUEVA EPS

- Poder para actuar otorgado por el Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN GOMEZ agente Interventor de la accionada, al DR. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS⁶

1.6.2.2. De la Clínica San José de Cúcuta

- No aportó pruebas al no contestar esta acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

(i) Si *¿las entidades accionadas transgreden los derechos fundamentales invocados por la agente ofensiva al no autorizar los insumos necesarios y programar la cirugía ordenada por el médico tratante de RESECCIÓN DE LESIÓN TUMORAL CEREBRAL VIA TRANSFENOIDAL VIA ENDOSCOPICA NASAL?*

(ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral al accionante para los procedimientos necesarios para la recuperación de la cirugía ordenada por el médico tratante?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe acceder a la protección al derecho a la salud, por encontrarse demostrado que la accionada **NUEVA EPS** no ha autorizado a la fecha de proferirse este fallo, los insumos que solicitaron los médicos tratantes para efectos de llevar a cabo la cirugía de **RESECCIÓN DE LESIÓN TUMORAL CEREBRAL VIA TRANSFENOIDAL VIA ENDOSCOPICA NASAL** conforme al diagnóstico de **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA HIPÓFISIS**.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

¹ Ver archivo PDF 002 folios 7-8

² Ver archivo PDF 002 folios 9 - 11

³ Ver archivo PDF 002 folios 12 - 49

⁴ Ver archivo PDF 002 folio 51

⁵ Ver archivo PDF 002 folio 53

⁶ Ver archivo PDF 006 folio 10

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Tiene clara esta Unidad Judicial en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, está demostrada, en la medida que, en favor del afectado por la vulneración de los derechos fundamentales, actuó la agente oficiosa, como quiera que el agenciado, no puede por sus propios medios acceder de manera directa a este mecanismo constitucional, pues así lo ha señalado la Corte constitucional cuando consigna: “Señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”.

Por pasiva se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, las entidades demandadas **NUEVA EPS** y la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen competencia en el trámite administrativo previo al reconocimiento y/o autorizaciones a efecto de que el accionante reciba el insumo necesario para la realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados para el mejoramiento de su salud.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, porque de acuerdo a derecho fundamental de la salud el Legislador procura su protección y con más respaldo con aquellas personas que dada su situación personal y socio económica se encuentra en estado vulnerable.

Y también se cumple **la inmediatez**, porque la agente oficiosa acudió en favor de su agenciado a este mecanismo por la negativa de la **NUEVA EPS** de autorizar y entregar los insumos solicitados por los médicos tratantes. Habiendo actuado aquella dentro del plazo de 6 meses que por regla general establece la jurisprudencia, como término razonable para la invocación de este excepcional mecanismo. Ese motivo es suficiente para concluir que actuó a término en procurar la protección de sus garantías constitucionales.

2.3.1.3. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho⁷.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”⁸ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en

⁷ Sentencia T-999/08.

⁸ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*⁹

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹⁰

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*¹¹, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.4. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

⁹ Sentencia T-999/08.

¹⁰ Sentencia T-816/08.

¹¹ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*¹². Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes. (...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine¹³.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones

¹² Sentencia T-760 de 2008.

¹³ Sentencia T-387 de 2018.

necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

La señora **OLGA PATRICIA QUINTERO VILLARREAL**, acude al presente mecanismo constitucional como agente oficioso en favor del señor **ANTONIO MARÍA VILLARREAL PARADA** por cuanto considera que la actitud asumida por las accionadas, van en contra de los derechos fundamentales de su agenciado, al no autorizar, garantizar y programar los insumos necesarios solicitados por los médicos tratantes para que le realicen la cirugía de **RESECCIÓN DE LESIÓN TUMORAL CEREBRAL VIA TRANSFENOIDAL VIA ENDOSCOPICA NASAL**, con ocasión a la enfermedad que le fuera diagnosticada a su agenciado de **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA GLÁNDULA HIPÓFISIS**.

Tal circunstancia podemos verificarlo del material probatorio presentado como soporte, y en el que en la Epicrisis¹⁴ en el que relacionan el procedimiento a realizar, así como los elementos e insumos necesarios para poder efectuar la cirugía:

Sistemas CitiSalud
06/04/2024 15:02:13
Page 14 of 37

EPICRISIS

Atención:Clínica San José

Código Habilitación: 540010047001

IENTE: ANTONIO MARIA VILLARREAL PARADA

No. HISTORIA: 5758234

NTIFICACION: CC: 5758234 EDAD: 63 A 4 M 10 D SEXO: Masculino

ADMISION No.: 264683

RVICIO DE INGRESO: Urgencias

SERVICIO EGRESO: Hospitalización

CHA INGRESO: 08/03/2024 08:02

FECHA EGRESO: 06/04/2024 14:48

presas(s) Responsable(s)

EVA EPS SA P.O.S 2023 NUEVA EPS (vigencia 01/05/2023)

EVA EPS SA P.O.S 2024 NUEVA EPS (vigencia 01/03/2024)

HOSPITALIZAR

HOJA NEUROLOGICA HORARIA Y REGISTRAR

TURNO QUIRURGICO PARA RESECCION DE LESION TUMORAL CEREBRAL VIA TRANSFENOIDAL- VIA

NDOSCOPICA NASAL

REQUERIMIENTOS:

ORRE DE ENDOSCOPIO- LENTE DE 30°, NEUROENDOSCOPIO, EQUIPO FRESADO DE ALTA REVOLUCION, FRESAS,

EZAS DE MANO PARAABORDAJE TRANSFENOIDAL, FRESA CORTANTE Y DIAMANTADA DE 3 Y 4 MM

SPONIBLES SHVER MUCOSA, SELLANTE DURAL, INJERTO DURAL X 2.5CM.

ALITOS CHINOS: DISECTOR Y GANCHO DE MICRO.

ISTRUMENTAL DE HIPOFISIS: CURETAS Y CANULAS LARGAS DE HIPOFISIS: CURETAS Y CANULAS LARGAS DE

POFISIS

ANASTA DE TABIQUE

UENTE DE LUZ

INZAS DE ETMOIDES

LECTRODO BIPOLAR

QUIPO DE NEURONAVEGADOR

JUSTIFICACION: REQUERIDO PARA PLANEAMIENTO Y UBICACION DEL ABORDAJE NEUROQUIRURGICO

SPIRADOR ULTRASONICO CON PIEZA PARAABORDAJE TRANSFENOIDAL

JUSTIFICACION: REQUERIDO PARA RESECCION DE LESION NEOPLASICA CEREBRAL Y DISMINUCION DE TIEMPOS

UIRURGICOS

IAVEGACION OPTICA COMO GUÍA DE PROCEDIMIENTO (USO INTRAOPERATORIO)

ABEZAL Y ARCO DE MAYFIELD CON ABRAZADERAS (COMPLETO)

ARCHE DURAFORM CANT 2

INZAS Y COGULACION BIPOLAR PARA HIPOFISIS

IBRINOGENO HUMANO TROMBINA HUMANA - EVISCEL CANT 1

JUSTIFICACION COADYUVANTE HEMOSTATICO REQUERIDA EN CIRUGIA CRANEAL PARA DISMINUIR RIESGO DE

ANGRADO INTRA Y POS OPERATORIO

ESERVA DE SANGRE 2 UND GLOBULOS ROJOS Y HEMOCLASIFICAR

ESERVA DE UCI

ALORACION PREANESTESICA

TURNO QUIRURGICO A REALIZAR EN CONJUNTO CON OTORRINOLARINGOLOGIA DR SEBASTIAN PARRA.

FIRMA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO NEUROCIRUGIA Y DE HEMODERIVADOS - REPOSO FISICO EN HISTORIA

LINICA

CONTROL SIGNOS VITALES

AVISAR CAMBIOS.

03/2024 02:08 Especialidad: MEDICINA GENERAL Tipo: Ordenes Médicas

PLAN DE TRATAMIENTO

Se observa claramente los requerimientos de implementos que registra el médico tratante para poder llevar a término la resección de lesión tumoral cerebral, tales como:

¹⁴ Ver PDF 002 folio 21 y 35

REQUERIMIENTOS:
CORRE DE ENDOSCOPIO-LENTE DE 30°, NEUROENDOSCOPIO, EQUIPO FRESADO DE ALTA REVOLUCION, FRESAS,
EZAS DE MANO PARA ABORDAJE TRANSESEFENOIDAL, FRESA CORTANTE Y DIAMANTADA DE 3 Y 4 MM
SPONIBLES SHVER MUCOSA, SELLANTE DURAL, INJERTO DURAL X 2.5CM.
ALITOS CHINOS: DISECTOR Y GANCHO DE MICRO.
INSTRUMENTAL DE HIPOFISIS: CURETAS Y CANULAS LARGAS DE HIPOFISIS: CURETAS Y CANULAS LARGAS DE
POFISIS
ANASTA DE TABIQUE
UENTE DE LUZ
INZAS DE ETMOIDES
LECTRODO BIPOLAR
QUIPO DE NEURONAVEGADOR
JUSTIFICACION: REQUERIDO PARA PLANEAMIENTO Y UBICACION DEL ABORDAJE NEUROQUIRURGICO
SPIRADOR ULTRASONICO CON PIEZA PARA ABORDAJE TRANSESEFENOIDAL
JUSTIFICACION: REQUERIDO PARA RESECCION DE LESION NEOPLASICA CEREBRAL Y DISMINUCION DE TIEMPOS
UIRURGICOS
IAGEGACION OPTICA COMO GUIA DE PROCEDIMIENTO (USO INTRAOPERATORIO)
ABEZAL Y ARCO DE MAYFIELD CON ABRAZADERAS (COMPLETO)
ARCHE DURAFORM CANT 2
INZAS Y COGULACION BIPOLAR PARA HIPOFISIS

Igualmente encontramos qué frente a cada insumo o elemento quirúrgico solicitado, presentan la justificación para su uso, por ejemplo: “EQUIPO NEURONAVEGADOR. JUSTIFICACIÓN: REQUERIDO PARA PLANEAMIENTO Y UBICACIÓN DEL ABORDAJE NEUROQUIRÚRGICO”

Se confirma que efectivamente le dieron egreso asistido por cuanto se le había programado al agenciado para el 29 de abril de 2024 a las 7:00 a.m., como fecha para la realización de la cirugía, y también le dan una fecha de reingreso para el día 20 del mismo mes y año “PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROTOCOLO DE CIRUGÍA SEGURA Y CUMPLIMINETO DE PROGRAMACIÓN”

Lugar Atención:	Clinica San Jose	Codigo Habilitacion:	54001004/001
Admisión No.:	264683	Cama:	39
Paciente:	CC 5758234 ANTONIO MARIA VILLARREAL PARADA	Sexo:	M
Empresa:	NUEVA EPS SA	Edad:	63 A 5 M 10 D
Contrato:	P.O.S 2024 NUEVA EPS (vigencia 01/03/2024)	Tipo Usuario:	Contributivo
		Tipo Afiliado:	Cotizante
1. EGRESO TRANSITORIO			
2. REINGRESO A CUMPLIMIENTO DE PROGRAMACION DE CIRUGIA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DE PROGRAMACION DE CIRUGIA			
3. FECHA DE CIRUGIA: SABADO 20 DE ABRIL 2024 A LAS 7:00AM			
4. FECHA DE REINGRESO PARA CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLO DE CIRUGIA SEGURA Y CUMPLIMIENTO DE PROGRAMACION DE CIRUGIA VIERNES 29 ABRIL 2024 A LAS 7:00AM			
CITA NEUROCIRUGIA PREQUIRURGICA FAVOR ESCRIBIR AL WHATSAPP 310 256 9046 Ó 318 737 3177 PARA REALIZAR AGENDAMIENTO Y RECIBIR INSTRUCCIONES DE LA MISMA (NO DEBE AUTORIZARLA POR LA EPS) CONEURO S.A.S BARRIO COLSAG AV 11E #6-41			

Lo anterior, corrobora lo expresado por la agente oficiosa en el hecho 2^o de lo sucedido dentro del tiempo de hospitalización, así como la determinación de los médicos de darle egreso para posterior asistir a la cita previa a la fecha de la cirugía.

De la respuesta dada por la accionada **NUEVA EPS**, solo procede a justificar que se encuentra realizando verificaciones con el área de salud respecto al procedimiento de la ESCISION TOTAL DE HIPOFISIS. VIA TRANSESEFENOIDAL SOD y CIERRE PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS INTRACRANEALES VIA ABIERTA, y acepta haber recibido un radicado bajo N°. 232960737 de la **IPS CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.**

Las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa son claras en solicitar que ordene a las accionadas las autorizaciones de los insumos para la realización de la cirugía ordenada por los galenos tratantes, y sobre todo la programación y agendamiento de la misma. Insumos que fueron debidamente relacionados y requeridos por neurocirugía y otorrinolaringología, y se debe tener en cuenta, que la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ya había programado la cirugía para el día 29 de abril de 2024, más sin embargo esta tuvo que suspenderse por cuanto como lo señala la agente oficiosa, no fueron autorizados los insumos y elementos necesarios para la realización de la cirugía.

Lo que se entiende es que la **NUEVA EPS**, es la entidad que le corresponde conforme al requerimiento que le fuera hecho por la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ordenar cada uno de los elementos e insumos solicitados para efectuar la **RESECCIÓN DE LESIÓN TUMORAL CEREBRAL VIA TRANSFENOIDAL VIA ENDOSCOPICA NASAL**.

En lo atinente a que se disponga la integralidad del servicio debemos recordar lo señalado en la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, y el cual indicó que:

“(…) ... que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as),

¹⁵ Ver archivo PDF 002 folio 4

entre otros); o de (ii) **personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**”... (Negrilla del Despacho)

Esas condiciones expresadas en la sentencia constitucional, son necesarias para que esta Unidad Judicial ordene a la accionada **NUEVA EPS** darle aplicación a la integralidad en la atención frente al diagnóstico dado por el médico tratante al agenciado, y propender por la asistencia en lo que sea necesario y así lo determine los médicos tratantes, como medicamentos, procedimientos, exámenes, insumos, y demás servicios en salud que requiera para el agenciado.

Como se ha señalado en esta providencia, la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, llevó a cabo los servicios que conforme a su competencia le correspondía, al punto de haber programado fecha para la realización de la cirugía que fuera ordenada por los médicos tratantes al agenciado, pero por hechos achacables a la **NUEVA EPS** y ajenos y a las determinaciones de esa IPS, no fue posible la realización de la cirugía.

Así las cosas, esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, se materializó la vulneración al derecho fundamental a la Salud del señor **ANTONIO MARÍA VILLARREAL PARADA** por cuenta de la accionada **NUEVA EPS**, se le ordenará a esta, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar la entrega de insumos, instrumentos, equipos y demás elementos que sean necesarios y requeridos por la especialidad de neurología y otorrinolaringología de la **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y que están tratando al agenciado señor **ANTONIO MARÍA VILLARREAL PARADA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

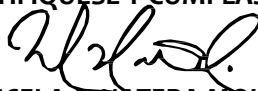
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Salud dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **OLGA PATRICIA QUINTERO VILLAREAL** que su agenciado, señor **ANTONIO MARIA VILLAREAL PARADA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la entidad **IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, conforme a lo señalado en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	54-001-31-05-003-2024-00134-00
ACCIONANTE:	JORGE ADRIAN ARDILA DÍAZ
ACCIONADOS:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN así como a las Integradas en el contradictorio a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA COLOMBIA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, POLICÍA MITROPOLITANA DE CÚCUTA, y la MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA ONU
DECISIÓN:	SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El señor **JORGEN ADRIAN ARDILA DÍAZ** señala que fue nombrado mediante Decreto 099 de 2022 por el Alcalde Municipal de Villa del Rosario, como Director del Departamento Administrativo, Código 055, Grado 4. Con ocasión a dicho cargo, recibió amenazas en contra de su vida el cinco (05) de enero del dos mil veintitrés (2023), el día veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023), y veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y en las que recibió daños físicos y materiales de los cuales puso en conocimiento de la autoridad competente para lo de su cargo.

Que el 24 de mayo del dos mil veintitrés 2023 **El Director General de La Unidad Nacional de Protección – UNP** da a conocer la validación de su nivel de riesgo como extraordinario, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de Servidores y Ex servidores Públicos.

El 01 de enero de 2024 fue declarado insubsistente del cargo que había sido nombrado, pero a pesar de ya no ser funcionario, y como resultado de sus actuaciones y decisiones tomadas en el cargo dentro de su cargo dice seguir recibiendo amenazas y constreñimiento en contra de su vida, integridad física, dignidad humana y tranquilidad personal.

Asegura que la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, no ha dado cumplimiento de la Resolución 00003590 de 2023.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la Vida, Integridad Física, a la seguridad personal por parte de la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

1.3. Pretensiones:

El accionante **JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ**, además que busca la protección de los derechos invocados como vulnerados pretende que esta Judicatura, le ordene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que:

- (i) *Dar cumplimiento inmediato a la resolución 00003590 de 2023, en la que se le reconoce, las medidas de protección de competencia de la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP**, y que fueran recomendadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM de Servidores y/o Ex servidores públicos.*

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 16 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** e integrando en el contradictorio a las entidades **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA,** y la **MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA ONU,** notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

Cumplíéndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 19 de abril de 2024 mediante oficio No. 0612 al correo electrónico de la entidad accionada y demás integradas en el contradictorio.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP
correspondencia@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
notificaconesjudiciales@unp.gov.co

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
MINISTERIO DEL INTERIOR
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA
notificación.tutelas@policia.gov.co mecuc.coman@policia.gov.co

MISIÓN VERIFICACIÓN DE LA ONU
Unic-bogota@un.org

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **DRA. LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior trae como fundamento de la defensa señalando que esa entidad es ajena a la competencia de las pretensiones del accionante.

Refiere frente a las medidas de protección que esa entidad trasladó a la Unidad Nacional de Protección el programa de protección que en la actualidad se encuentra reglamentado por el Decreto 1066 de 2015 en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 4065 de 2011.

Con relación a la emisión de las recomendaciones para la implementación de medidas de protección el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información -CTRAI- es el encargado de recopilar y analizar la información de los casos y posteriormente la entrega al Grupo de Valoración Preliminar, el cual lo presenta al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM quien determina el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar.

Apuntala que el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior es miembro del CERREM y la Secretaría Técnica está en cabeza de la **UNP**. En contexto, hace mención que esa Dirección no implementa medidas de protección individual, tampoco realiza actualización o revaluación del nivel de riesgo de acuerdo con lo establecido en el programa de protección.

Ante dichas circunstancias reitera que esa autoridad administrativa en el Programa de Protección solo presenta recomendaciones a las medidas a adoptar, considerando con ello que la falta de legitimación material en la causa por pasiva ante la inexistencia del nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados y la omisión o acción de esa entidad ministerial, razón por lo que solicita la desvinculación de esa cartera Ministerial.

El **Coronel WILLIAM QUINTERO SALAZAR**, quien actúa como Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, dentro de su respuesta señala que efectuadas las verificaciones con la Seccional de Protección y Servicios Especiales, el Comandante de la jurisdicción de residencia del accionante, mas el Grupo de Derechos Humanos adscritas al Comando de la Policía Metropolitana llevaron a cabo las acciones pertinentes para la protección del accionante y su núcleo familiar. Igualmente señala que tanto las afirmaciones como pretensiones del tutelante son del resorte legal de la Unidad Nacional de Protección UNP, entidad esta que el 24 de mayo de 2023 expidió en su favor la Resolución 00003590 la cual le da a conocer el nivel de riesgo en categoría extraordinaria, incluyendo los beneficios de medidas de protección de competencia de la Unidad de Protección.
Solicita al despacho se desvincule a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-** a través del **DR. DANIEL AUGUSTO JORGE EL SAIEH SANCHEZ** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad y frente al punto de la vulneración de los derechos fundamentales que relaciona el accionante, manifiesta que sobre la denuncia aludida por el

accionante, esa oficina le corrió traslado al Grupo de Implementación de Medidas adscrito a la Subdirección de Protección de esa Unidad, quienes dieron respuesta de:

“... De manera atenta se informa que de acuerdo a información de parte del grupo de convenios, no se ha recibido respuesta de parte de la entidad encargada (Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario-DATRANS), para definir la entrega de las medidas de protección, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la resolución 9222 del 2023 la cual ordena lo siguiente:

Dar a conocer al señor JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090518337, la validación del nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas — CERREM de Servidores y Exservidores Públicos.

Apartarse parcialmente de las medidas de protección recomendadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de medidas — CERREM, para el caso del señor JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ, y en ese sentido se determina:

- Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario- DATRANS en Villa del Rosario-Norte de Santander, para que adopte las siguientes medidas de protección, para lo cual podrá aunar esfuerzos con la Unidad Nacional de Protección, en virtud a lo dispuesto en el parágrafo 20 del artículo 2.4.1.2.6 en concordancia con el artículo 2.4.1.2.49 del Decreto 1066 del 2015 adicionado y modificado. Ratificar Un (1) chaleco blindado e Implementar una (1) persona de protección y un (1) medio de comunicación

teniendo en cuenta lo anterior a la fecha no se ha realizado la entrega de ninguna de las medidas de protección...”

Admite entonces que no se ha realizado entrega de ninguna de las medidas de protección a la accionante como quiera que desde el 04/01/2023 esa Unidad colocó en conocimiento al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO la Resolución 9222 de fecha 11 de diciembre de 2023 en las que le hacen las recomendaciones de las medidas de protección que deben tener en favor del accionante, y donde se le señala la oportunidad de suscribir convenio y/o contrato interadministrativo con la UNP o por el contrario remitan certificación suscrita por Ministerio de Hacienda o funcionario correspondiente donde certifique que la entidad no cuenta con el presupuesto necesario para la adopción de las medidas de protección sin que a la fecha hayan obtenido respuesta alguna por esa Dirección. Trae como sustento jurídico el contenido del parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 1285 de 2023:

“(...) La protección de las personas mencionadas en el numeral 15 será asumida por la Policía Nacional, así: La Policía Nacional asignará los hombres o mujeres que adelantarán actividades de protección y la Unidad Nacional de Protección de manera subsidiaria, los recursos físicos y los escoltas, en aquellos casos en que la entidad correspondiente a la que pertenece el respectivo funcionario, no cuente con los medios o partidas presupuestales necesarias. Las medidas de protección serán adoptadas por la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección sólo en los casos en que las entidades a las que están vinculados los servidores públicos hayan agotado los mecanismos internos necesarios e idóneos para preservar la seguridad de sus funcionarios (...)”

Asegura que ante las medidas de protección recomendadas por el CERREM acogidas a su vez, por la Dirección General de la UNP, procedió a solicitar a **DATRANS EN VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER** informar, lo de aceptar suscribir convenio interadministrativo para la adopción de las medidas de protección con esa unidad, o por el contrario, remitir certificación solicitada, pero que a la fecha esa información no ha sido remitida, motivo por el cual no se ha podido efectuar la implementación de las medidas, razones suficientes para que la presente acción de tutela sea declarada IMPROCEDENTE por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de su representada, y esa entidad cumplió con su competencia debiendo la DATRANS EN VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER, la cual debía vincularse en esta acción por ser esta la que con su respuesta autorizaría la celebración del convenio interadministrativo a través de la presentación de la información requerida.

La Delegada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República **DRA. CAROLINA JIMENEZ BELLICIA** destaca que su representada no posee la autoridad ni la competencia para evaluar y atender los reclamos presentados por la parte actora, como quiera que es la **UNP** la institución encargada de garantizar la protección y seguridad de las personas que se encuentran en situación de riesgo. Sumado a ello, refiere que no existe señalamiento de responsabilidad por acción u omisión a su representada de parte del accionante por lo que debe declararse la improcedencia de la presente acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por pasiva

La integrada en el contradictorio **MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA ONU**, no se pronunció a la presente acción de tutela.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Resolución No. 00003590 del 2023¹.
- Copia del Acta de Posesión como Director de DATRANS Villa del Rosario del accionante².
- Decreto 099 de 2022 por el cual el Alcalde Municipal de Villa del Rosario nombra al accionante como Director de DATRANS de ese municipio³.
- Decreto 019 de 2024 por medio del cual la ALCALDÍA DE Villa del Rosario declara insubsistente el cargo de Director DATRANS de Villa del Rosario⁴.
- Copia Cédula de ciudadanía a nombre del accionante⁵.
-

1.6.2. De las allegadas por las Accionadas

1.6.2.1. De las aportadas por el Ministerio del Interior

- No apporto pruebas al presente tutelar.

1.6.2.2. De las aportadas por la Policía Metropolitana de Cúcuta MECUC

- Respuesta acción de tutela rendida por la Policía MECUC al Juzgado Segundo de familia de Los Patios⁶
- Memorial remitido por el Comandante Policía MECUC al director UNP⁷

1.6.2.3. De las aportadas por la UNP

- Resolución 00003590 de 2023 por la cual aceptan recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendaciones de Medidas ⁸.

1.6.2.4. De las aportadas por la Presidencia de la República de Colombia

- No aporta pruebas a la presente acción

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si ¿la entidad accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP** o algunas de las integradas en el contradictorio **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, y la MISIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA ONU** vulneran los derechos fundamentales a la Vida, Integridad Física, a la seguridad personal del accionante, al no dar cumplimiento a la resolución 00003590 de 2023, en la que se le reconoce, las medidas de protección de competencia de la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP**, y que fueran recomendadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM de Servidores y/o Ex servidores públicos?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se hace necesario declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por incumplimiento del requisito de inmediatez que establece el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el cual debe ser instaurada la acción de tutela dentro de un plazo razonable para el ejercicio de la protección de los derechos fundamentales que el accionante **JORGEN ADRIAN ARDILA DÍAZ** ha considerado como vulnerados de parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

¹ Ver archivo PDF 002 folios 8 - 17
² Ver archivo PDF 002 folios 18 -19
³ Ver archivo PDF 002 folios 20 - 29
⁴ Ver archivo PDF 002 folios 30 - 34
⁵ Ver archivo PDF 002 folios 60 - 67
⁶ Ver archivo PDF 008 folios 8 - 14
⁷ Ver archivo PDF 008 folios 15 - 18
⁸ Ver archivo PDF 009 folios 15 - 24

2.3. La Tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Esta Unidad Judicial señala en lo atinente con la procedencia de la presente acción, en lo que hace referencia a la **legitimación por activa**, se observa que el señor **JORGEN ADRIAN ARDILA DÍAZ** nombre propio, aduce que la UNP violó sus derechos a la Vida y a la seguridad personal, entre otros, al rehusarse a dar aplicación a la Resolución 00003590 y darle la protección que requiere. En consecuencia, la legitimación por activa, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra comprobada porque quien interpusiera la solicitud de amparo lo hace en su calidad de titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados por la entidad accionada y cuya protección reclaman por esta vía.

Por pasiva se cumple igualmente, toda vez que en el asunto de la referencia se advierte que la UNP es la autoridad a quien el accionante le atribuye las acciones presuntamente violatorias de sus derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, la UNP es la entidad a la cual, le pueden exigir emprender acciones tendientes a que cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. Lo anterior, porque es claro que dentro de las funciones de esta entidad pública se encuentra definir y modificar las medidas de seguridad de aquellas personas a quienes les debe garantizar su protección. Por lo tanto, en relación con la entidad accionada se cumple el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, por cuanto si bien es cierto existen medios ordinarios a los que podría el accionante acudir, como es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, por medio de una Nulidad y Restablecimiento del derecho y en donde podría convocar medidas cautelares a su favor, también es cierto, que la necesidad urgente de protección para su vida con ocasión a las amenazas que ha recibido y que están evaluadas por la accionada como ciertas, no darían pronta solución, aunado al hecho del pronunciamiento de la Corte Constitucional que ha señalado respecto a este tema, que :

”No obstante, esta Corte ha considerado que la acción constitucional es procedente para proteger los derechos a la vida, a la seguridad personal, a la integridad física y al debido proceso, al analizar la procedibilidad de acciones de tutela interpuestas en contra de decisiones de la UNP referidas a medidas de protección previamente reconocidas. Incluso ha señalado que resulta irrazonable exigir a personas que requieren de protección inmediata y constante que expongan su caso ante el juez contencioso, cuando lo que se encuentra en discusión es la vida misma. En tal sentido, si bien existe el referido mecanismo ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este no es idóneo ni eficaz por la situación de apremio que plantean estas situaciones y los bienes jurídicos amenazados”

Por ello considera esta Unidad Judicial que el medio ordinario que tiene el accionante no es el más apropiado frente a la urgencia de protección de su vida, por lo que se entiende entonces superado este requisito de subsidiariedad.

Con relación a **la inmediatez**, se dirá que de acuerdo a lo señalado en el escrito de tutela y de las pruebas aportadas, como lo es la Resolución 00003590 del 24 de mayo de 2023⁹, emanada de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, encontramos bases suficientes para poder determinar el cumplimiento o no del requisito que nos ocupa:

⁹ PDF 009 folios 15-24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN (00003590) DE 2023

(2023-05-24)

Por la cual se adoptan las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM de Servidores y Exservidores Públicos, del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades

"EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP"

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4065 de 2011 y Decreto 1744 de 2022, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado parcialmente y adicionado por los Decretos 567 de 2016, 1581 de 2017, 2078 de 2017, 1487 de 2018, 1139 de 2021 y 1064 de 2022, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Estado, por conducto de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, tiene a cargo el análisis, coordinación y articulación para la protección integral de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que el Decreto 4065 de 2011 "Por medio del cual se crea la Unidad Nacional de Protección", y el Decreto 1066 de 2015, modificado parcialmente por los Decretos 567 de 2016, 1581 de 2017, 2078 de 2017, 1487 de 2018, 1139 de 2021 y 1064 de 2022 en su Capítulo 2, Título 1, Parte 4, Libro 2, establecen el marco normativo de la Unidad Nacional de Protección y del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades.

medidas de prevención y/o protección que son de su competencia y remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

- Artículo 1º: Dar a conocer al señor JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090518337, la validación del nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de Servidores y Exservidores Públicos.
- Artículo 2º: Adoptar las medidas de protección de competencia de la Unidad Nacional de Protección UNP, recomendadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM de Servidores y/o Ex servidores públicos, previamente haberse agotado las gestiones dispuestas en el parágrafo 2º del artículo 2.4.1.2.6, en concordancia del artículo 2.4.1.2.49 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado.
- Artículo 3º: Notificar al señor JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090518337, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 2.4.1.2.47. del Decreto No. 1066 de 2015, adicionado y modificado.
- Artículo 4º: Comunicar al Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario- DATRANS en Villa del Rosario-Norte de Santander, para que adopte las siguientes medidas de protección, para lo cual podrá aunar esfuerzos con la Unidad Nacional de Protección, en virtud a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.
- Artículo 5º: Comunicar al Grupo de Convenios, adscrito a la Secretaría General de la Unidad Nacional de Protección, para que realice las gestiones administrativas respectivas para celebrar el convenio con el Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario- DATRANS en Villa del Rosario-Norte de Santander, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.4.1.2.6 en concordancia con el artículo 2.4.1.2.49 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.
- Artículo 6º: Comunicar a la Subdirección de Protección, para implementar las medidas de protección adoptadas mediante el presente acto administrativo, y hacer seguimiento a las medidas de protección en términos de la oportunidad, idoneidad y eficacia, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 4065 de 2011 y numeral 13 del artículo 2.4.1.2.28. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado, y en caso de tener otras medidas de protección por parte de la UNP diferentes a las adoptadas, proceda a su finalización.
- Artículo 7º: Comunicar al Alcalde de Villa del Rosario - Norte de Santander, como primera autoridad de policía del nivel municipal, y responsable del orden público, para el desarrollo de las acciones en materia de protección en favor del señor JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090518337, dentro del marco de sus competencias, de conformidad con los artículos 311 y 315 de la Constitución Política y 91 de

la Ley 136 de 1994, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.32. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Artículo 8º: Las medidas de protección quedan sujetas a la disponibilidad de recursos de la Entidad, conforme al principio de Concurrencia del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la Vida, la Libertad, la Integridad y la Seguridad de personas, grupos y comunidades, establecido en el numeral 4o del artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015.

Artículo 9º: Frente a la presente resolución procede el recurso de Reposición, en los términos establecidos en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los, 2023-05-24
Firmado digitalmente por
AUGUSTO RODRIGUEZ
BALLESTEROS
202305241621476
AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS.
Director General

	Nombre	firma	Fecha
Proyectó	Mayra Juliana Jimenez Florez		2023-04-24
Revisó	Sonia Carolina Carrasco Murillo		2023-05-23

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.



Se observa de las imágenes relacionadas, los apartes de la citada decisión de cuyo parte resolutive corrobora lo manifestado en los hechos de la presente tutela, que el accionante fue beneficiado de las medidas de protección de competencia le asiste a la accionada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-** pronunciarse, y que conforme a la recomendación dada por el Comité de Evaluación del Riesgo de Medidas CERREM de Servidores y/o Ex servidores públicos determinó “...Artículo 2º. Adoptar las medidas de protección de competencia de la Unidad Nacional de Protección UNP, recomendadas por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas CERREM de Servidores y/o Ex servidores públicos

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

- Artículo 1º: Dar a conocer al señor JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090518337, la validación del nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de Servidores y Exservidores Públicos.
- Artículo 2º: Adoptar las medidas de protección de competencia de la Unidad Nacional de Protección UNP, recomendadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM de Servidores y/o Ex servidores públicos, previamente haberse agotado las gestiones dispuestas en el parágrafo 2º del artículo 2.4.1.2.6, en concordancia del artículo 2.4.1.2.49 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado.

Así mismo, dentro de la misma observamos en el numeral tercero la orden de cumplir con la notificación al señor JORGEN ADRIAN ARDILA DÍAZ... atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2.4.1.2.47 del Decreto No. 1066 de 2015...:

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Artículo 1º: Dar a conocer al señor JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090518337, la validación del nivel de riesgo como EXTRAORDINARIO, emitida por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de Servidores y Exservidores Públicos.

Artículo 2º: Adoptar las medidas de protección de competencia de la Unidad Nacional de Protección UNP, recomendadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM de Servidores y/o Ex servidores públicos, previamente haberse agotado las gestiones dispuestas en el párrafo 2º del artículo 2.4.1.2.6, en concordancia del artículo 2.4.1.2.49 del Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado.

Artículo 3º: Notificar al señor JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090518337, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 2.4.1.2.47. del Decreto No. 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Dentro de las pruebas encontramos que la citada diligencia que compruebe la notificación personal de la decisión de parte de la accionada, y de lo consignado por el accionante en su escrito tutelar se puede concluir que sí tuvo conocimiento de la decisión oportunamente, y se entiende ello porque no estuvo de acuerdo con la medida, por cuanto presentó recurso de reposición contra la resolución aludida el 06 de julio de 2023, de acuerdo a lo consignado dentro de la Resolución 6277 del 14 de agosto de 2023¹⁰.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN6277DE 2023

(14/08/2023)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016 y el Decreto 1139 de 2021, y el Decreto 1064 de 2022,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que, el señor JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ identificado con cédula número 1.090.518.337, ha sido atendido como población objeto de esta Entidad en los términos del numeral 15.1 del artículo 2.4.1.2.6., del Decreto 1066 de 2015, en razón a su condición de “Otros servidores públicos. Director General del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario-DATRANS. Reside en Villa del Rosario - Norte de Santander”.

Que mediante la Resolución No. 3590 del 24 de mayo de 2023, se adoptó las recomendaciones del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de Servidores y Exservidores Públicos, quien ordenó: “Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario-DATRANS en Villa del Rosario-Norte de Santander, para que adopte las siguientes medidas de protección, para lo cual podrá aunar esfuerzos con la Unidad Nacional de Protección, en virtud a los dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2.4.1.2.6 en concordancia con el artículo 2.4.1.2.49 del Decreto 1066 del 2015 adicionado y modificado. Implementar un (1) chaleco blindado.” Donde fue ponderado su nivel del riesgo como **extraordinario**.

Que, el señor JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ, presentó recurso de reposición en contra de la mencionada Resolución No. 3590 del 24 de mayo de 2023, el cual fue allegado a esta Unidad Administrativa Especial el día 06 de julio de 2023 y registrado bajo el código No. EXT23-00083109.

Dentro del contenido de la citada resolución en el ítem **II. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición** en el cual hace el análisis del cumplimiento de las formalidades del recurso interpuesto, señalando que:

“...a. El acto administrativo recurrido fue notificado por correo electrónico el día 21 de junio de 2023 y el acto administrativo fue impugnado el día 06 de julio de 2023, encontrándose dentro del término señalado por la Ley para tal fin...”(negrillas fuera de texto)

Igualmente hace mención en dichos apartes sobre el motivo de inconformidad expuestas por el recurrente señalando que “cuestiona las medidas de protección recomendadas por parte del CERREM”

¹⁰ PDF 009 folios 25-30
¹¹ PDF 009 folio 26 Resolución 6277 de 2023 de la UNP

RESOLUCIÓN 6277 DE 2023

Página 2 de 6 Continuation de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

II. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición.

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

"...**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque." (...)
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Con respecto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo dispone que "...Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso..."

Aunado a lo anterior, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 del CPACA, establecen que los recursos deben reunir los siguientes requisitos: "...1) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2) sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3) solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer y 4) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el caso del recurso presentado por el señor JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ, este Despacho encuentra que el escrito reúne todas las formalidades legales para el efecto, a saber:

- a. El acto administrativo recurrido fue notificado por correo electrónico el día 21 de junio de 2023 y el acto administrativo fue impugnado el día 06 de julio de 2023, encontrándose dentro del término señalado por la Ley para tal fin.
- b. El recurso de reposición expresa los motivos de inconformidad, teniendo en cuenta que el recurrente cuestiona las medidas de protección recomendadas por parte del CERREM de Servidores y Exservidores Públicos, por ende, esta Entidad resolverá de fondo su requerimiento.
- c. Dentro del escrito se evidencian pruebas que se pretenden hacer valer en la presente actuación.
- d. El recurso de reposición se presentó ante el Director General de la Unidad Nacional de Protección, siendo este el funcionario que expidió el acto administrativo objeto del recurso y el competente para resolverlo en cumplimiento del artículo 74 ya citado.
- e. Dentro del documento se encuentran relacionados los datos de notificación del recurrente.

III. Argumentos del recurrente.

La emanada de Constitucional¹², ha zanjado el tema sobre este presupuesto cuando nos señala

jurisprudencia
nuestra Corte

“La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso. En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.

El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela”. (Subrayado fuera de texto)

Nota esta Unidad Judicial que desde la fecha en que interpuso el recurso de reposición (06/07/2023), el que fue resuelto el 14 de agosto de 2023 con la resolución aludida, la cual negó acceder a lo pretendido por el accionante, sería la actuación que se tomaría como la posible acción en la que pudo haber incurrido la entidad accionada como vulneración de los derechos fundamentales del actor. Desde dicha fecha al día en que interpuso la presente acción de tutela (16/04/2024) ya han transcurrido ocho (08) meses, sin que el accionante hubiera procedido a entablar la acción de tutela que hoy nos ocupa.

Como es de conocimiento, como presupuesto de procedencia la inmediatez de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es necesario que la tutela sea presentada en un plazo razonable, y este plazo se tiene *“contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y*

¹² Sentencia T-032 de 2023

urgente”(Subrayado fuera de texto). En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso. En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.

Si bien es cierto, la acción de tutela no establece un término de caducidad, si se tienen pronunciamientos de nuestra Alta Corte en el sentido de expresar que este mecanismo constitucional se debe interponer en un término razonable, de acuerdo precisamente con este principio de inmediatez, debiendo procurar el interesado hacerlo en un plazo proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, razón por lo que estableció que un plazo de seis (06) meses el cual resulta suficiente para poder considerar como razonable para ejercer la acción de tutela¹³

Como se señaló anteriormente, el accionante, a pesar de haber ejercido su inconformidad frente a la medida de protección decretada por la accionada UNP, y fuera fallado en contra dicho recurso, ha dejado de actuar por un lapso de tiempo que sobrepasa el periodo que ha señalado la jurisprudencia, para que pueda a través de este mecanismo conseguir que le hagan efectiva la medida de protección.

Se suma a lo anterior, que a pesar de haber sido declarado insubsistente el cargo el cual ostentaba como Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario, desde el 1 de enero de 2024, fecha esta que no había recibido la medida de protección que le fuera dispuesta, el accionante mantuvo su inactividad frente a la posible urgencia para la protección de su vida y que la había solicitado ante la entidad cuya competencia le corresponde decidir.

Para esta Unidad Judicial es claro que frente al principio de inmediatez el accionante no procuro acudir dentro de un plazo razonable a fin de demostrar diligencia en la defensa de sus derechos, y por el contrario, se mantuvo pasivo hasta superar el término jurisprudencialmente establecido para efectos de recibir oportunamente la protección requerida.

Por las anteriores razones fácticas expuestas, se deberá declarar la improcedencia de esta acción de tutela.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor **JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2195 de 1991,

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de la eventual REVISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

¹³ Sentencia T-328 de 2010